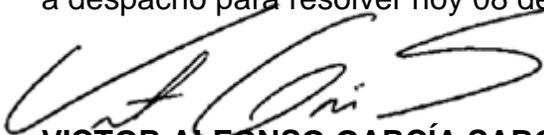


CONSTANCIA: los días 01, 02, 03, 04 y 05 de febrero de 2021, corrieron términos para que la parte demandante corrigiera la demanda, la parte demandante presentó escrito de corrección en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 08 de febrero de 2021.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
secretario

Interlocutorio No. 0103
Rad. 2021-00005

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la **señora señora MÓNICA EUGENIA MONTOYA ARIAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor JAVIER ARIZA USECHE**, mayor de edad, se observa que la misma reúne los requisitos de ley previstos en los arts. 82 y ss. del C. General del Proceso, en concordancia con la Ley 25 de 1992, será admitida.

Frente a la solicitud que realiza la demandante con respecto de la custodia y cuidado personal, y alimentos a favor de las menores SARA y MARIANA ARIZA MONTOYA, ha de indicársele a la demandante que las misma serán despachadas favorablemente, esto ya que la demandante ha manifestado que el progenitor de las menores, ha realizado actos de violencia en contra de las citadas menores, al igual que se ha desentendido de las obligaciones alimentarias para con las menores, pues el demandado, realiza una compra de víveres, sin que estos sean acordes a las necesidades de sus hijas, igualmente indica que el progenitor no ha asumido los gastos de vestido, educación y demás necesidades que requieren las menores para su buen desarrollo físico y emocional, se indicará que dicha solicitud, será de menara provisiona, esto hasta tanto se produzca una decisión de fondo en el presente proceso

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la **señora MÓNICA EUGENIA MONTOYA ARIAS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JAVIER ARIZA USECHE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los Arts. 388 y ss. del C. General del Proceso.

TERCERO: De conformidad al artículo 598 del C. General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

CUARTO: Se le otorga de manera provisional, la custodia y cuidado personal de las menores SARA y MARIANA ARIZA MONTOYA, a la demandante señora **MÓNICA EUGENIA MONTOYA ARIAS**.

QUINTO: No se restringen las visitas del demandado señor **JAVIER ARIZA USECHE**, con respecto a sus menores hijas SARA y MARIANA ARIZA MONTOYA, por cuanto el mismo no ha sido privado de la patria potestad de las mismas.

SEXTO: Se fijará como cuota alimentaria provisional a favor de las menores SARA y MARIANA ARIZA MONTOYA y en contra del señor JAVIER ARIZA USECHE, el equivalente al 30% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje 30% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, incluido el 30% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, las cuales serán tenidas como garantía para el pago de cuotas futuras, dineros que deberán ser descontados por el pagador del “SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE” o de la empresa pública o privada en donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012-033004, código 1, a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo

SÉPTIMO: SE DECRETA EL EMBARGO de:

A- Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-153976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del señor **JAVIER ARIZA USECHE**.

Librense los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos, de la ciudad de Manizales y a la pagaduría del demandado.

Una vez obre en el expediente la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos informando sobre la efectividad de la medida de embargo se procederá a hacer efectivo el secuestro del bien.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOVENO: Notifíquese personalmente este auto a los señores Defensora y Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

